



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 86 BIS (OCHENTA Y SEIS BIS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 91/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del **veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Ciudad Mante, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios** promovido por la parte actora, dentro del **expediente 186/2018** referente al **Juicio Ordinario Mercantil** iniciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de propietaria de la negociación denominada "\*\*\*\*\*", en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y, vista también la sentencia del **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, dictada por el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas**, en la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa **Licenciada \*\*\*\*\*** en su calidad de representante legal del citado instituto.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)** , cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC)** “**-PRIMERO.-** Se declara procedente el presente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, planteado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de propietaria de la negociación “\*\*\*\*\*”, en contra del \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto en el considerando único de la presente resolución. **-SEGUNDO.-** En consecuencia, se aprueba como cantidad líquida por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$\*\*\*\*\* , generados al día diez de enero del dos mil veinte. **-TERCERO.-** Se condena al \*\*\*\*\* , a pagar a la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de propietaria de la negociación “\*\*\*\*\*”, por concepto de intereses moratorios la cantidad de \$\*\*\*\*\* , generados al día diez de enero del dos mil veinte. **-CUARTO.-** No se condena en éste incidente a pagar gastos y costas conforme se precisara en el razonamiento único de ésta sentencia. **-Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA ...”**  
**(SIC)**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte demandada \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
interpuso en su contra recurso de apelación a través de su representante legal, **Licenciada \*\*\*\*\*** , el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución; siendo que el 30



treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se dictó la resolución número 86 ochenta y seis, en cuyos puntos resolutivos dice:

**(SIC) “PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios expresados por la parte demandada \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, Licenciada \*\*\*\*\* en contra de la resolución del veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022) dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, relativo al Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios promovido por la parte actora, dentro del expediente 186/2018 relativo al Juicio Ordinario Mercantil incoado por \*\*\*\*\*, en su calidad de propietaria de la negociación “\*\*\*\*\*” en contra del \*\*\*\*\* en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede. **TERCERO.-** No se realiza especial condena en costas procesales de segunda instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.;...**” (SIC).

**TERCERO:-** Inconforme con la anterior resolución la demandada \*\*\*\*\*, en su calidad de apoderada legal del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ocurrió en demanda de amparo de la cual conoció el Juez Décimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, registrándose con el número de amparo 1892/2022, el que, con fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decidió lo siguiente:

**(SIC) “ÚNICO.** La **Justicia de la Unión ampara y protege** a la parte quejosa \*\*\*\*\*Social, contra el acto y autoridad precisados en el apartado tercero, por las razones expuestas en el estudio a que alude la parte final de esta sentencia y para los efectos precisados en la misma. **Notifíquese personalmente.** Lo resolvió y firma el licenciado **Jorge Humberto Castellanos Medellín, ...**” (SIC).

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO:-** El Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa lo hizo a partir del punto VII de su sentencia dictada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), misma que en lo conducente a continuación se transcribe:

**(SIC) “VII. ESTUDIO. VII. ESTUDIO. 16. En el caso a estudio, la litis se constriñe en determinar si lo reclamado a la autoridad responsable la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución incidental de liquidación de intereses moratorios, derivada del juicio ordinario mercantil 186/2018, es violatoria de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. 17. En ese sentido, el estudio se realizará de acuerdo a lo siguiente: calificación de los conceptos de violación; identificación del derecho fundamental vulnerado; normativa aplicable y análisis del particular; como consecuencia de ello se adoptará la decisión del asunto. Calificación de los conceptos de violación. 18. Son esencialmente fundados los conceptos de violación, sin que proceda suplirlos en su deficiencia, al no operar alguna causal en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo. 19. Entendido como un todo se estima esencialmente fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa. 20. Se aprecia que en el particular existe suficiente causa de pedir armonizando los elementos de la demanda pues se expone cuál es la lesión o agravio que el \*\*\*\*\* estima le causa la resolución reclamada (inoperancia al no entrar al estudio de sus agravios) y los motivos que originaron el mismo (es incorrecta porque era innecesario que se alegara en la litis inicial considerando que el juez debe resolver ajustado a derecho); como sustento del proceder se invocan los criterios de títulos: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR” . Identificación del derecho fundamental vulnerado. 21. Para justificar la calificación adelantada, se destaca que en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la garantía de seguridad jurídica, la cual se puede entender como el sistema de normas que dan certidumbre a la esfera jurídica de las personas; normas que se instituyen a fin de asegurar el respeto de dicha garantía por parte de los**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

órganos del Estado, pues prescribe que éstos deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico correspondiente para que puedan afectar la esfera jurídica de las personas. 22. Dicha garantía comprende diversas sub-garantías, tales como las de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia; su cumplimiento implica una obligación para las autoridades responsables a efecto de que sus actos no resulten arbitrarios. 23. En relación a éstas, se resalta que del análisis del artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, se desprenden las condiciones que deben cumplir los actos emitidos por autoridad, los cuales son: a) Que se exprese por escrito; b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento escrito se funde y motive la causa legal del procedimiento. 24. El inciso último (c) establece, como antes se indicó, la subgarantía de **fundamentación y motivación**, sobre la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. 25. La Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con lo anterior deben satisfacerse dos clases de requisitos, de forma y de fondo; el elemento formal queda surtido cuando en el acto se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión; en cambio, para cumplir con los de fondo es necesario que los motivos invocados sean ciertos y que, conforme a los preceptos legales invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. 26. Estas apreciaciones se sustentan en los criterios de rubros **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** 8 **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**9 . **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”** 27. De igual forma, es necesario dejar precisado que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, entre otras cuestiones, establece los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución (completa impartición de justicia). 28. En el ámbito jurisdiccional se cumplirá con tales imperativos, cuando la autoridad, al resolver la controversia que se haya sometido a su potestad, atienda a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hubieran hecho valer. Además, la resolución que emita la autoridad no deberá contener consideraciones contrarias entre sí. A lo anterior, se le ha denominado **principio de congruencia**. 29. El principio de congruencia se desarrolla en dos partes; una interna que consiste en que los laudos deben ser congruentes consigo mismos, esto es, no deben

contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; y una externa, que establece que los laudos deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis. 30. El **incidente de liquidación** previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio es un acto de naturaleza sustantiva que tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal, como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. 31. Asimismo, no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada; de ahí que, los incidentes de liquidación no puedan tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino en su caso, la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio. 32. Esto es, a través de los mencionados incidentes se ejecutan sentencias firmes que, en rigor, constituyen cosa juzgada, por lo que no es dable en fase ejecutiva, hacer pronunciamiento alguno para juzgar ni su procedencia ni su legalidad. 33. Sobre el particular se invoca la jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”** 34. Además, el juzgador, como director del proceso, debe resolver la incidencia conforme a derecho en torno a la procedencia o improcedencia de la acción, así como de la legalidad de la materia del incidente. 35. En otras palabras, lo alegado por la parte promovente, y el desahogo o no de su contraparte (en relación con la vista que se le da), no son limitantes para que el tribunal resuelva conforme a derecho el incidente, esto es, lo resaltado no se traduce en que se deba declarar improcedente, infundada, o bien, procedente y fundada respectivamente la incidencia limitándose a lo que se alegue en ésta. 36. En ese orden, se destaca que en el Código de Comercio dicho principio se encuentra precisado en el artículo 1327 el cual dispone que la sentencia en materia mercantil se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, esto es, el juzgador debe deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes. **Análisis del particular.** 37. En ese orden de ideas, como se anticipó, son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa. **Conceptos de violación.** 38. **Falta de congruencia y exhaustividad.** En sus conceptos de violación, la parte quejosa invoca la inconstitucionalidad de la inoperancia decretada en el acto reclamado en virtud de que no se tomó en cuenta lo argumentado en los agravios, lo cual la deja en estado de indefensión, puesto que sin entrar al estudio confirma la resolución de primera instancia cuando - argumenta- independientemente de si existió



o no oposición, el juez natural tenía la facultad de examinar de oficio la planilla de su contraparte, además de que las facturas no cuentan con fecha de acuse, el cómputo de morosidad es a partir del día siguiente al emplazamiento a juicio conforme al artículo 85, por lo que si no se acreditó una fecha de vencimiento de las facturas todas debieron de haberse contado a partir de que se emplazó al IMSS. 39. En apoyo a sus argumentos invoca las tesis de rubros: **“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA”**<sup>12</sup> y **“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. AUN CUANDO NO HAYA OPOSICION DE LA CONTRARIA, EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION DEL”**.

**Contestación.** 40. Concepto de violación que resulta **fundado**, puesto que la parte quejosa alegó como agravio en el recurso de apelación que el juez de origen tenía la obligación de analizar la planilla de liquidación presentada por la parte actora del juicio de origen no obstante que no se hubiera opuesto a ella -lo que en el particular sí aconteció-, respecto de lo cual, la responsable fue omisa en pronunciarse, de ahí que deviene fundado. 41. Respecto a tal tópico, como se precisó con anterioridad, el juzgador, como director del proceso, debe resolver la incidencia conforme a derecho en torno a la legalidad de la materia del incidente. 42. En otras palabras, lo alegado por la parte promovente, y el desahogo o no de su contraparte (en relación con la vista que se le da), no son limitantes para que el tribunal resuelva conforme a derecho el incidente, esto es, lo resaltado no se traduce en que se deba declarar improcedente, infundada, o bien, procedente y fundada respectivamente la incidencia limitándose a lo que se alegue en ésta. 43. De ahí, que la responsable debió analizar el agravio segundo considerando que, fuera o no parte en la incidencia, es cierto que el juez estaba obligado a resolver la incidencia apegado a derecho, lo que conlleva el examen de oficio de la planilla de liquidación objeto de la resolución combatida (examen que en nada se relaciona con la oposición oficiosa de pruebas, cargas probatorias o excepciones que corresponda plantear a la parte quejosa), ello atendiendo a que el quejoso señaló su oposición, así como a la facultad con la que cuenta para hacerlo, sin que de la resolución combatida se advierta que efectivamente la responsable hubiera realizado tal análisis. 44. Se afirma lo anterior, ya que la existencia o falta de alegación de las partes no puede tener el efecto de suplir las condiciones formales y sustantivas que se requieren para resolver lo planteado, ni impide que el juzgador valore las pruebas conforme a derecho o haga uso del arbitrio judicial; resulta orientadora la tesis de título: **“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA”** 45.

*Todo lo anterior viola los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en sus artículos 14, 16 y 17, pues dichas disposiciones constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas y, por ende, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que conduce a conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado. (...) (SIC).*

**SEGUNDO.-** Atento a las consideraciones de la ejecutoria de amparo a cumplimentar, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo tanto:

**1.)** Se deja sin efectos la resolución dictada en el incidente de liquidación de intereses moratorios de treinta 30 de septiembre de dos mil veintidós 2022, derivada del juicio ordinario mercantil 186/2018.

**2.)** Se dicta otra en la que se omite declarar inoperantes los agravios y con libertad de jurisdicción se da respuesta a los mismos.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los dos conceptos de agravio que expone la parte demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su representante legal,  
**Licenciada** \*\*\*\*\*, de los cuales, por cuestión de método, se estudian en conjunto el primero y la parte inicial del segundo.



En el **primer agravio** aduce la parte apelante que le ocasiona afectación la resolución impugnada porque no es clara ni congruente ya que el juez no analizó correctamente los argumentos que opusieron porque en primer término asentó dicho juzgador que la parte contraria se opuso a lo reclamado en el escrito de incidente y después mencionó que no se opuso, por lo que es incongruente; aseverando que sin analizar su oposición condenó a su representada a pagar una cantidad excesiva.

El citado agravio deviene **infundado** pues no obstante que el juez asentó erróneamente que la parte demandada no se opuso a la regulación formulada, sin embargo, sí examinó la oposición a la liquidación y realizó el análisis oficioso de la planilla de liquidación de intereses moratorios, conforme a lo ordenado en la sentencia definitiva y al tenor de lo previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio, sin que haya determinado una cantidad excesiva pues según se observa en la resolución impugnada el juzgador tomó como fechas a partir de las cuales debían empezar a computarse los intereses moratorios: **a).**- Respecto de las facturas que tienen fecha de recibido, el cómputo de mora, lo efectuó a partir del día siguiente de la fecha en que fueron presentadas para su pago y **b).**- Respecto de las facturas que no cuentan con fecha de acuse, el cómputo lo inició a partir de la fecha del emplazamiento. Por lo que multiplicando la cantidad correspondiente al seis por ciento (6%) anual de cada factura por los días transcurridos de mora de cada una, se obtiene como resultado la cuantía de  
\$\*\*\*\*\*





*detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”*

En **el agravio segundo**, aduce que el juzgador realizó una errónea valoración a sus argumentos porque sólo los mencionó sin analizarlos y supuestamente ajustó la planilla de liquidación sin tomar en cuenta su oposición a la misma y que por ello se opone al ajuste que efectuó el A quo porque la actora en ningún momento acreditó la fecha en que comenzaba a correr la mora y el juez lo toma como fecha al día siguiente de la expedición de las facturas, lo que considera incongruente porque el resolutor debió estimar la fecha en que se presentó la factura para su cobro y no la de expedición, porque el cómputo de morosidad es a partir del día siguiente al emplazamiento a juicio, como lo prevé el artículo 85 del Código de Comercio. Agrega que el incidente debió haberse declarado improcedente porque no hace el cálculo aritmético en la planilla de las

facturas que señala que no tienen sello de la fecha de recibido porque el emplazamiento fue practicado el trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) y al analizar la planilla sólo algunas señalan que sea desde el catorce (14) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) y de las demás no se acreditan las fechas en que comienza a correr la mora y por ello la planilla no debe aprobarse.

El anterior agravio deviene **infundado** porque el juzgador de primera instancia mencionó que los días de mora se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en que fueron presentadas para su pago las facturas que tienen fecha de recibido y que el cómputo de los días de las facturas que no cuentan con fecha de acuse, empieza a partir de la fecha de emplazamiento a juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, del Código de Comercio; por lo que, contrariamente a lo que afirma la parte apelante, el juez de primera instancia no tomó como fecha para realizar el cómputo de los días de mora el día siguiente de la expedición de las facturas.

Asimismo, es **infundada** la alegación que menciona relativa a que el juez no hace el cálculo en la planilla de las facturas que no tienen sello de la fecha de recibido porque el emplazamiento fue practicado el 13 trece de septiembre del dos mil 2018 dieciocho y al analizar la planilla sólo algunas señalan que sea desde el 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y de las demás no se acreditan las fechas en que comienza a correr la mora.



Lo anterior es así, pues de las facturas que tienen fecha de recibido, el cómputo de los intereses moratorios se inició a partir del día siguiente de la fecha en que fueron presentadas para su pago, como se visualiza en la tabla que efectuó el juzgador de primera instancia y respecto a las facturas que no tienen fecha de acuse de recibo el inicio del cómputo de la mora lo es a partir del emplazamiento, como también se visualiza en la citada tabla, la que se considera correcta atento a lo ordenado en la sentencia definitiva a la cual debe sujetarse la presente liquidación.

Por lo que, conforme a lo argumentado, al apreciarse que el juzgador de primera instancia de oficio analizó la planilla presentada por la parte actora incidentista, la estimó incorrecta y apegado a derecho resolvió la incidencia ajustándola respecto a las facturas que fueron presentadas para su pago, para iniciar el cómputo a partir del día siguiente de dicha presentación y no el mismo día, se dice que dicho criterio se comparte por esta Sala, atento a lo previsto por el artículo 85, fracción I, del Código de Comercio.

Ilustra en lo conducente el siguiente criterio sobresaliente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 388, Materia: Civil, Tesis: XX. 393 C, Octava Época, Registro digital: 209752, de rubro y texto:

***“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario***

*la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."*

**CUARTO.-** Por otra parte, con fundamento en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio y toda vez que en la especie se trata de un auto y no de una sentencia; y, no consta en autos que las partes se hubieren conducido con temeridad o mala fe ante esta Sala; en atención a ello, no se realiza especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1336 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas** en el juicio de amparo indirecto 1892/2022, esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y



Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deja sin efectos la resolución reclamada del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, ahora en su lugar, se dicta esta otra en la que se hace abstención de declarar inoperantes los agravios y con libertad de jurisdicción se da respuesta a los mismos.

**SEGUNDO.-** Son **infundados** los agravios expuestos por la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su representante legal, **Licenciada \*\*\*\*\***, en contra de la resolución del **veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Ciudad Mante, Tamaulipas**, relativo al **Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios** promovido por la parte actora, dentro del **expediente 186/2018** referente al **Juicio Ordinario Mercantil** iniciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de propietaria de la negociación denominada "**\*\*\*\*\***", en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto resolutivo anterior.

**CUARTO.-** No se realiza especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

**QUINTO.-** Comuníquese al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
L'NSS/L'MVGB/rna.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **número 86 bis (ochenta y seis bis)** dictada el martes 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés por el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 16 dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, denominación de negociación, así como cantidades, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.